

PUZA, RICHARD, y DOE, NORMAN, (edits.) *Religion and Law in Dialogue: Convenant and Non-Convenant Cooperation between State and Religion in Europe. Religion et droit en dialogue: Collaboration conventionnelle et non-conventionnelle entre État et religion en Europe*, ed. Peeters, Leuven 2006, 297 pp.

Se trata de las actas del décimo sexto congreso del European Consortium for Church and State Research, celebrado en Tubinga y Rotemburgo del 18 al 21 de Noviembre de 2004, dedicado a la cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, manifestada principalmente en las relaciones pacticias entre los distintos Estados de la Unión europea y las confesiones religiosas. El título, que habla de diálogo, convencional y no convencional, está sin duda inspirado en el artículo I-52 del proyecto de tratado por el que se establece una constitución europea y en el que se lee: “Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo, abierto, transparente y regular con dichas Iglesias y organizaciones”. En el caso del libro que estamos comentando, ese diálogo se concreta principalmente en el estudio de los concordatos y otros acuerdos con las confesiones religiosas.

El libro contiene abundante información sobre ese diálogo por lo que se refiere a los países del Este, que ha cuajado en pactos y garantías de libertad religiosa, tanto en Polonia como en Lituania, Estonia, Eslovaquia y Hungría. Balázs Shanda se ocupa del contenido de los correspondientes acuerdos. Los nuevos miembros de la Unión Europea han desarrollado modelos de cooperación diferentes de los de Europa occidental. Durante mucho tiempo los acuerdos entre el Estado y las denominaciones protestantes era una especialidad sólo practicada en Alemania. Actualmente ese modelo ha sido adoptado en Italia, España y Portugal y en países de Europa central cual es el caso de Polonia y Hungría. Esos pactos no se limitan sólo a las confesiones cristianas, sino que también se dan con las comunidades judías. España es el único país que tiene acuerdo con las comunidades islámicas.

En Austria, según asegura Richard Potz, sólo la Iglesia católica, en cuanto persona de Derecho internacional, tiene capacidad de firmar concordatos y acuerdos concordatarios. Las demás comunidades religiosas pueden elaborar una ley para ellas mismas, con el reconocimiento del Estado. Tal sucede con protestantes, Iglesias ortodoxas, el judaísmo y el islamismo. Estas diferencias no son tan marcadas en Alemania, donde esas convenciones no son meros acuerdos administrativos, sino que concluyen en un acto parlamentario. Axel von Campenhausen estudia el tema de la cooperación no sólo en Alemania, sino también en Austria. Hace notar que mientras los concordatos con la Iglesia católica existen desde tiempos remotos, los pactos con las denominaciones protestantes surgen como consecuencia de la constitución de Weimar, que suprime la tradicional integración de las Iglesias protestantes dentro del Estado. Es precisamente la separación entre el Estado y las confesiones lo que da lugar a los pactos, que no tenían sentido cuando era el gobierno regional –sistema de *landesherrliches Kirchenregiment*– el que se ocupaba de regular las Iglesias protestantes. Gerhard Roobers también se ocupa de los acuerdos con las confesiones religiosas en Alemania y señala que los acuerdos con las confesiones protestantes comienzan a florecer sobre todo tras la segunda guerra mundial. Existe incluso uno de carácter federal a propósito de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Cabe señalar una tercera fase de pactos tras la reunificación de Alemania caracterizada por la proliferación de acuerdos no sólo con las confesiones mayoritarias, sino también con comunidades religiosas más pequeñas.

Jean Duffar, que con carácter general se ocupa de las relaciones entre la Unión Europea y las iglesias e instituciones a ellas asimiladas, propone diversos elementos y condicionantes del diálogo, pero sin internarse en la modalidades pacticias.

En Chipre —cuya situación estudia Achiles C. Emilianides— no existen concordatos. Existe coordinación a nivel constitucional y legislativo, pero esa coordinación no adopta formas pacticias. La situación básica está regulada por un rescripto del imperio otomano de 1856.

Jirí Tretera califica la república checa como un Estado no confesional y secular caracterizado por la cooperación con las confesiones religiosas. El fundamento del sistema estriba en el principio de no confesionalidad del Estado, que no se identifica con ninguna religión ni ideología, sino que observa una estricta paridad de marco legal para todas las iglesias y sociedades religiosas y coopera con ellas en materias de común interés. En un determinado momento, en 1989, el *modus vivendi* de 1927-1928 fue declarado nulo y sin valor. Y a lo largo de los años 90 fueron firmándose una serie de acuerdos sobre prisiones, el ejército, hospitales públicos y radio. Finalmente en 2002 se firmó un concordato.

Brigitte Basdevant-Gaudemet hace notar en relación con la situación francesa que los representantes de la autoridad pública llamados a negociar con las religiones son muchos, sin que resulte posible proporcionar una lista precisa, porque en ausencia de un reconocimiento jurídico formal de los cultos, el tipo de negociación puede variar al adaptarse a las necesidades del momento. No obstante señala que corresponden especiales atribuciones al Consejero de Asuntos Religiosos del ministerio de Asuntos Exteriores, especialmente por lo que se refiere al nombramiento de obispos, en la medida en que el gobierno es consultado por sí al efecto puede oponer objeciones de orden político. Mitterrand en 1981 abolió la necesidad de obtener una autorización previa para la creación de una asociación extranjera, con lo que decayó también la necesidad de consultar al Consejero de Asuntos Religiosos sobre la constitución de asociaciones extranjeras, cuestión que afectaba especialmente a los musulmanes. La mayor parte de las atribuciones corresponden al ministerio del interior: lugares de culto, aplicación del Derecho del trabajo a los colaboradores de las asociaciones de carácter confesional, estructuras asociativas, organización de Aïd El Kebir, laicidad de los servicios públicos, capellanías en establecimientos públicos, etc.

La situación en Grecia es dada por Kostantinos G. Papageorgiu y Charalambos Papastathis. Grecia nunca ha concluido un concordato con la Santa Sede, aunque mantiene con ella relaciones diplomáticas. La posición de las confesiones minoritarias viene dada por la posibilidad de que constituyan personas jurídicas de Derecho privado.

Aunque la historia de Hungría está muy ligada a la Santa Sede —escribe Balázs Schanda— ese vínculo nunca concluyó en la firma de un concordato que regulase las relaciones bilaterales y la posición de la Iglesia católica en Hungría. El nombramiento de obispos ha sido el tema más batallón. Unos meses antes de las primeras elecciones libres, en 9 de febrero de 1990, unos pocos días después de que el parlamento hubiese aprobado la nueva ley de libertad religiosa pero antes de su promulgación, la Santa Sede y Hungría reestablecieron relaciones diplomáticas. Ese mismo año se establece un acuerdo que es el primero que se concluye con las emergentes democracias del Este. Ese acuerdo vas seguido de otros en 1994 y en 1997. A partir de 1997 también empiezan a aparecer acuerdos con otras confesiones.

Paul Colton se ocupa de Irlanda. Nunca se negoció un concordato, ni ha sido sugerida esa posibilidad, ni tampoco existen concordatos con otras Iglesias. Esto no

quiere decir que no existan relaciones con esas Iglesias ni leyes relativas a ellas. Existen incluso acuerdos informales o mutuo entendimiento a propósito de determinadas materias, como la escuela.

Marco Ventura ilustra la situación italiana centrándose en los artículos 7 y 8 de la Constitución. El séptimo trata de las relaciones con la Iglesia católica, que se regulan por concordato y el octavo de las relaciones con el resto de confesiones. En la actualidad seis denominaciones religiosas poseen un estatuto regulado en conformidad con las previsiones del artículo octavo.

Alexis Pauly y Patrick Kinsch se ocupan de Luxemburgo, que sufre las consecuencias de haber estado ocupado o depender de otros Estados. En 1801 entra a formar el departamento francés de bosques y le afecta el concordato de Napoleón, así como los artículos orgánicos. De 1815 a 1830, como consecuencia del tratado de Viena, Luxemburgo se convierte en un Estado teóricamente independiente pero ligado a la corona de los Países Bajos. En 1839 Luxemburgo alcanza la paz, después de la revolución belga, pero pierde la mitad de su territorio. El 10 de julio de 1998 el legislador aprueba cuatro convenciones con el Arzobispado, la comunidad israelita, la Iglesia protestante de Luxemburgo y la Iglesia Helénica de Luxemburgo.

En Polonia no hay Iglesia nacional, pero el 90% de la población está constituida por bautizados en la Iglesia católica. El concordato vigente es de 1993. Se han creado dos comisiones responsables del diálogo: la Comisión Concordataria Eclesiástica, al frente de la cual está el obispo Pieronek, y la Comisión Concordataria Gubernamental, designada por el primer ministro. El contacto con otras Iglesias y comunidades religiosas tiene lugar a dos niveles: reuniones de trabajo y reuniones oficiales. El responsable de esos contactos a nivel nacional es el ministro del interior y localmente el *vovoid*, un representante del gobierno. En cada oficina de *vovoid* hay un pequeño departamento que trata con las denominaciones religiosas. Una materia candente es el de las restituciones de bienes.

En Portugal hay una larga tradición de concordatos con la Iglesia católica, que culmina con los concordatos de 1940 y 2004. Con la Ley de Libertad Religiosa de 2001 esas posibilidades pacticias se abren al resto de confesiones. José de Sousa e Brito ilustra los pormenores de esa situación.

De Eslovaquia se ocupa Peter Mulik. En la república eslovaca hay quince Iglesias registradas. La ley estatal de 1989 terminó con el control del Estado sobre las Iglesias, pero en los presupuestos estatales continúa una partida para su financiación. Hay una ley de 1991 relativa a la libertad religiosa. Tiene un *Modus Vivendi* de 1977 con la Santa Sede. En 2004 se firmó un acuerdo entre la república eslovaca y la Santa Sede sobre instrucción y educación. Otras leyes regulan las relaciones con las confesiones no católicas que permiten llevar a cabo contratos parciales.

Lovro Surm se ocupa de la situación en Eslovenia, donde tradicionalmente la Iglesia católica ha ocupado una posición especial. Fue la religión oficial mientras formaba parte del imperio de los Habsburgo. Tras la segunda guerra mundial y con el advenimiento del comunismo fue perseguida. Las comunidades religiosas tenían prohibido involucrarse en "actividades de significación general o social". En 25 de junio de 1991 el parlamento esloveno proclamó su independencia de la República Socialista Federal de Yugoslavia. El gobierno de Eslovenia firmó acuerdos con la Conferencia Episcopal Católica y con la Confederación de Obispos de la Iglesia Evangélica en Eslovenia. El primer acuerdo con la Santa Sede se celebró en 2001 y en 2003 fue declarado constitucional. Existen negociaciones con la Iglesia Ortodoxa Serbia, la Iglesia

Adventista y las comunidades islámicas en Eslovenia.

Miguel Rodríguez Blanco se ocupa de España, cuyo Derecho eclesiástico es predominantemente pacticio. Distingue varios tipos de acuerdos: los concordatarios con la Iglesia católica, que tienen la consideración de tratados internacionales, siendo los básicos los cuatro firmados y aprobados por el parlamento en 1979. Hay un segundo tipo de acuerdos que sin tener rango internacional han sido aprobados por el parlamento. A este tipo pertenecen los acuerdos celebrados con protestantes, israelitas y musulmanes. Finalmente cabe identificar un tercer tipo de acuerdos entre las confesiones y las administraciones públicas. Estos últimos los clasifica en tres categorías: acuerdos interfacultativos; acuerdos de naturaleza normativa y acuerdos sobre actos y poderes administrativos.

Lars Friedner habla de Suecia, donde no hay concordatos ni acuerdos con otras confesiones. La existencia de una Iglesia Evangélica Luterana de carácter estatal no ha dado pie a acuerdos. En su lugar existe una ley sobre denominaciones, de 1998, y otra ley sobre la Iglesia de Suecia, también de 1998. La cooperación con las confesiones se lleva a cabo a través de Consejo Gubernamental para Relaciones con las Denominaciones.

Norman Doe se ocupa del Reino Unido, que es igualmente un país sin concordato y sin acuerdos con otras confesiones en el sentido de contratos formales y escritos que puedan hacerse valer ante los tribunales. Las relaciones Iglesia Estado están gobernadas por ley; no por concordatos, lo cual no quita que se considere una necesidad generalmente admitida que exista un acuerdo en las leyes sobre religión. Existen usos, tradiciones y convenciones. Existen incluso acuerdos informales y no alegables ante los tribunales.

Cierra el volumen una intervención de Alexander Hollerbach sobre “Religión y Derecho; el elemento contractual en la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas” que tuvo lugar en la Universidad de Tubinga a modo de lección magistral, pronunciada en un aula de esa Universidad y abierta al público. Tras exponer a los asistentes la tarea llevada a cabo por el European Consortium for Church and State Research a lo largo de sus años de existencia, veinte al día de hoy, se centra en el tema de la cooperación con las confesiones a través de modalidades contractuales, en las que los pactos que inicialmente se celebraban sólo con la Iglesia católica se van abriendo a otras confesiones. Efectúa al mismo tiempo una presentación sobre el objeto de este congreso de Tubinga.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

ROBBERS, GERHARD, (edit.) *State and Church in the European Union*, Ed, Nomos, Baden-Baden 2005, 592 pp.

Se trata de la segunda edición inglesa — en este momento también hay una segunda edición en alemán, en francés, en polaco e incluso en georgiano — del libro sobre Derecho eclesiástico del Estado — y no de relaciones Iglesia y Estado, como su título en inglés pudiera sugerir — publicado bajo la dirección de Robbers en colaboración con el European Consortium for Church and State Research. De la primera edición ya aparecieron versiones, además de en inglés y en alemán, en francés, checo, italiano y